

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrisimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.; Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de Pontevedra, para que se habilite de segunda clase la Aduana de Marin:

Considerando que Pontevedra enlaza con Vigo por una carretera general, dista solo nueve leguas de aquel puerto, donde hay Aduana habilitada para el comercio general de importacion y exportacion:

Considerando que la habilitacion que se solicita produciría un aumento de gastos innecesarios:

Considerando que con elevar la Aduana de Marin á la categoría de tercera clase, ó sea para importar los artículos que la industria y las circunstancias de aquella localidad, próxima al lazareto de Tambo, reclaman, quedan atendidas sus verdaderas necesidades:

Considerando que esto puede realizarse hasta con la economía de 753 escudos en los gastos del Estado, reduciendo la habilitacion del Carril á tercera clase tambien, que es la que en rigor necesita tan solo, que la casi totalidad de las mercancías que por aquel punto se introducen están reducidas á hilazas y otras primeras materias para la industria; el Gobierno Provisional, conforme con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se reduzca la habilitacion de la Aduana de Carril á tercera clase y se eleve á la misma la de Marin.

2.º Que se permita por ambas Aduanas la introduccion del extranjero de *aguardiente, alquitran, breca, clavazon, cáñamo, carbon, duelas, flejes, herramientas, hilazas, hierro en lingotes, lino, jarcia, maderas, pez y resinas*, y por la de Marin, además, atendida por su proximidad al lazareto de Tambo, todos los efectos extranjeros que importen los viajeros en pequeñas cantidades para su uso particular.

3.º Que el personal de cada una de dichas Aduanas se componga de un Administrador con 600 escudos anuales, un interventor vista con 500, un Alcaide oficial con 400, un Marchador pesador con 300, y para gastos de escritorio, 50.

Y 4.º Que con arreglo al artículo 2.º de la instruccion de 15 de Enero de 1867 sean periciales el administrador é Interventor de Carril y el Interventor de Marin, ya que el Administrador de esta última, por tener á su cargo el ramo de estancadas, no pueda pertenecer á dicha clase.

De órden del Gobierno Provisional lo digo á V. I., para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.—Figuerola.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de suprimir la Aduana de Sitges, provincia de Barcelona, y resultando probado que su sostenimiento origina gastos al Estado sin verdadero provecho de nadie, pues son muy escasas las introducciones que por aquel punto se hacen, el Gobierno Provisional ha resuelto, conforme con lo propuesto por V. I.: 1.º que se suprima la citada Aduana, con lo cual resultará una economía en los gastos del Tesoro de 1.117 escudos anuales; y 2.º que puede importarse

carbon por el referido punto de Sitges, autorizando la Aduana de Villanueva y Geltrú la documentacion necesaria para el desembarque, que se verificará bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

Lo que de órden del Gobierno provisional digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.—Figuerola.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido con objeto de armonizar la práctica que se sigue en las Aduanas acerca de la exencion de derechos al bacalao que se presente en nuestros puertos en estado de descomposicion, fijar la fórmula legal á que deberá ajustarse la justificacion á que se refiere el art. 249 de las Ordenanzas de la Renta, que trata de igual exencion respecto á los bultos ó mercancías que se arrojen al mar para salvar los buques ó el resto de los cargamentos, y por último, determinar los requisitos que deberán exigirse para conceder la misma exencion de derechos á las mercancías que se vendan en puertos extranjeros con objeto de atender á los gastos de averías ó naufragios:

Vistas las Secciones octava y primera de las Ordenanzas de Aduanas y Código de Comercio en la parte que trata de averías:

Considerando que cuando las Juntas de Sanidad, de acuerdo con los Gobernadores y con arreglo al art. 42 de la

ley de Sanidad, disponen que el bacalao llegado á nuestros puertos en estado de descomposicion se arroje al mar como nocivo á la salud pública, esta medida, de la exclusiva competencia de dichas corporaciones, no se opone á que los empleados de Aduanas fiscalicen las operaciones de echazon, evitándose así el fraude que á su sombra pudiera cometerse:

Considerando que por los artículos 685, 646 y 942 del Código de Comercio, se manda que los Capitanes de buques cumplan, además de las obligaciones prescritas por el mismo, las que les estén impuestas por los reglamentos de Marina y Aduanas, y que entre las primeras se cuenta la de llevar un diario de navegacion, para anotar en él los acontecimientos del viaje y las resoluciones que se adopten respecto á la nave ó el cargamento, y la de hacer constar en el acta que debe levantarse cuando se delibere arrojar al mar aquella parte de la carga que se gradúe necesaria, los efectos que hubiesen sido arrojados y si algunos de los conservados hubiese recibido daño por consecuencia directa de la echazon:

Y considerando, en fin, que el artículo 940 del mismo Código de Comercio previene que se anoten en el libro de navegacion las resoluciones adoptadas para sufragar los daños ó gastos de averías, y por lo tanto deben constar, en esta forma, todas las ventas de efectos que se verifiquen en puertos extranjeros, á fin de sufragar los enunciados gastos, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver:

1.º Que siempre que se justifique por los Capitanes de buques que las Juntas de Sanidad ó sus representantes legítimos hayan acordado la echazon al agua del bacalao que llegue á nuestros puertos en estado de descomposicion, y que los empleados de Aduanas, además, de intervenir en esta operacion, consignent la clase y cantidad de

dicho artículo arrojado al mar, será suficiente para que esta justificación surta los efectos á que se refiere el artículo 249 de las Ordenanzas de la Renta, acerca de la exención de toda clase de derechos.

2.º Que en lo sucesivo, para que tenga efecto la misma exención de derechos respecto á los bultos ó mercancías que se arrojen al mar, para salvar los buques ó el resto de los cargamentos será condicion indispensable, que además de cumplir todos los requisitos que se previenen en la Sección octava de las Ordenanzas de la Renta, hagan constar ante el Tribunal de Comercio ó Autoridad judicial que entienda en estos asuntos, en el primer puerto donde arriben, la echazon al mar en la forma expresada, para lo cual deberán exhibir los diarios de navegación, considerándose nula y de ningún valor cualquiera otra fórmula empleada al efecto ó para la justificación á que se refiere el enunciado art. 249 de las Ordenanzas.

Y 3.º Que tampoco se conceda en lo sucesivo la exención de derechos á las mercancías que falten por haberse vendido en puertos extranjeros para atender á los gastos de averías ó naufragios, á menos que se justifique por los Capitanes de buques la intervención ó conocimiento en estas ventas del Cónsul de España residente en el puerto en que se verifiquen y conste la resolución que produjo este acuerdo en los libros de navegación, que se exhibirán ante el Tribunal de Comercio ó Autoridad judicial que entienda en estos asuntos, en el primer puerto donde arriben.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.—Figuerola.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Accediendo el Gobierno Provisional á lo solicitado por la casa Ruiz de Velasco y Picavea, ha resuelto, conforme con lo propuesto por V. I., que se habilite la Aduana de Pasajes para la importación de petróleo del extranjero.

Lo que de orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.—Figuerola.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

Uno de los institutos que mas eficazmente coadyuvan al buen desempeño de la noble é importante misión

que la patria confia á la Marina de guerra, es indudablemente el Cuerpo de Sanidad militar de la Armada. Comprendiéndolo así el Ministro que suscribe, y testigo ocular de la abnegación con que se consagran los Jefes y Oficiales del referido Cuerpo á precaver y curar las dolencias á que tan constantemente se hallan expuestos los que se dedican al duro servicio de la Marina, ya en lejanos y contrarios climas de Ultramar, ya en largas navegaciones ocasionadas á privaciones y epidemias, ya, en fin, en los peligros del combate, situaciones todas en que el Médico es verdaderamente el consuelo del marinero y del soldado, así como lo es también cuando ejerce su noble profesión en la penosa asistencia de los hospitales; considera de estricta justicia y de conveniencia para el mismo servicio sanitario de la Armada reorganizar este Cuerpo digno de toda consideración, á fin de que ensanchándose su porvenir, harto limitado en la actualidad, concurren á tomar parte en las oposiciones para ingresar en él jóvenes de verdadero mérito que puedan ejercer con acierto su profesión en la Armada, en donde tan necesarios son Profesores idóneos, por lo mismo que el aislamiento en que se encuentran en el mar les impide asesorarse con otros profesores.

Bien quisiera el Ministro que suscribe poder recompensar los servicios de esta clase benemérita con tanta largueza como de justicia corresponde. Perseverando empero en su propósito de que el Tesoro público no quede en las actuales circunstancias gravado con las radicales reformas que se propone llevar á cabo, y ya tiene iniciadas, si bien se reserva salvar desde luego los obstáculos que puedan oponerse á que obtengan los Jefes y Oficiales de Sanidad de la Armada, aun fuera del Cuerpo, los destinos análogos á su carrera, que en toda justicia y conveniencia le son debidos, se limita por hoy á establecer las bases que habrán de tener su oportuno desarrollo en el Reglamento, y son las que se contienen en el siguiente decreto y cuadro adjunto, en el cual van especificadas las nuevas denominaciones así como los destinos que deberán desempeñar estos funcionarios, guardando armonía con el sistema adoptado para todos los demás Cuerpos de la Armada.

Fundado en tales consideraciones, conformándose con el dictamen de la Junta provisional del Gobierno de la Armada, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Queda aprobada la clasificación hecha del Cuerpo de Sanidad y las consecuencias que de ella resulten.

Art. 2.º Queda suprimida la Dirección del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

Art. 3.º El actual Director ocupará

número en la clase de Inspectores; pero conservando la categoría, consideración y goces que actualmente disfruta.

Art. 4.º Un Inspector, que será Vocal de la Junta superior consultiva de Sanidad, tendrá á su cargo el estudio de los asuntos relativos á higiene naval; informará acerca de todo lo que tenga relación con el servicio sanitario y que deba resolverse en el Centro directivo de la Armada, al cual concurrirá cuando se trate de estos asuntos. Para el despacho de los negocios tendrá un Secretario de la clase de primeros Médicos. El referido Jefe llevará al detall del Cuerpo y propondrá los destinos de los Jefes y Oficiales del mismo.

Art. 5.º El Oficial encargado del Negociado de Sanidad en la Sección del Personal; estará á las órdenes del Inspector en lo concerniente al servicio sanitario, ilustrando las cuestiones científicas que deban dilucidarse á juicio del referido Inspector.

Art. 6.º El Archivo y todo lo concerniente á la Dirección y Secretaría de la misma será trasladado á Madrid á la mayor brevedad, previo inventario, con las formalidades y seguridades convenientes.

Art. 7.º El Inspector que ejerza sus funciones cerca del Gobierno, redactará, bajo las bases consignadas en el cuadro adjunto, un Reglamento orgánico del Cuerpo, el cual despues será discutido en el Centro directivo de la Armada.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto y cuadro que acompaña.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Cuadro que fija el número y destinos de las clases del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

5 Inspectores con la consideración de Capitanes de navío y el sueldo de esta clase, y con destino á los Departamentos 3,600 escudos anuales con los derechos pasivos que se concedan á los Capitanes de navío de primera clase.

Destinados:

3 Jefes de Sanidad de los Departamentos.

1 En Madrid que á más de ejercer las funciones que se le asignan en el art. 3.º del decreto de esta fecha, será también Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad.

1 Para cubrir el servicio, por licencias, enfermedades y traslaciones.

10 Subinspectores con la consideración de Capitanes de fragata y el sueldo de su clase.

3 En los hospitales de los Departamentos.

3 En los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena

1 Jefe de Sanidad del apostadero de Filipinas.

1 Jefe local de las salas del Hospicio de la Habana.

1 En el Negociado de Sanidad en Madrid.

1 Para eventualidades.

14 Médicos mayores, con la consideración de Comandantes y el sueldo de su clase.

1 En el Arsenal de la Habana.

2 En el Hospicio de la Habana.

2 Id. de Cartagena.

2 Id. de San Carlos.

2 Id. de Ferrol.

1 En el Arsenal y enfermería de Cavite.

4 Para cubrir vacantes de estos destinos y de la clase anterior, por traslaciones, enfermedades, licencias y para Jefes de Sanidad en escuadras ó divisiones, cuando se formen.

70 Primeros Médicos, con la consideración de Tenientes de navío y el sueldo de que disfrutaban.

5 Batallones de Marina.

1 En el Astillero de Ferrol.

2 En el Arsenal de la Carraca, para guardias.

1 En el Hospital de San Carlos.

1 Idem de Cartagena.

1 Idem de la Habana.

1 Idem de Estado Mayor de Artillería.

1 En el Ponton y Comandancia marítima de la Habana.

1 En Madrid, Secretario del Inspector de Sanidad, Sección de Sanidad.

56 Para cubrir las necesidades del servicio en los buques.

60 Segundos Médicos, con la consideración de Alféreces de navío y el sueldo de que disfrutaban.

2 Guardias en el Hospital de San Carlos.

58 En el servicio de buques.

158 Total del personal.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—Topete.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden circular de 8 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«La necesidad en que el Gobierno Provisional se encuentra de atender no solo al pago de las obligaciones corrientes, sino de crecidos descubiertos anteriores, hace absolutamente indispensable que ingresen sin demora alguna en el Tesoro de la Nación cuantas cantidades se adeudan por contribuciones. Hoy no puede haber dificultad en la realización de este importante servicio. La opinión pública y el patriotismo reanimados han llevado el convencimiento á todas las clases contribuyen-

tes, de que suprimidos ó reformados unos impuestos, disminuidos por causas inevitables los productos de otros, es preciso hacer grandes sacrificios para asegurar las conquistas liberales que debemos á la revolucion de Setiembre, desarrollar los gérmenes de la riqueza general y restablecer sobre sólidas bases el crédito de la Nación.

Dentro de la legislacion vigente, tiene la Administracion medios eficaces para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones vencidas y no satisfechas. El Gobierno Provisional quisiera no verse obligado á emplear los medios coercitivos, gravosos siempre, pero no debe ni puede dejar de acudir á ellos, cuando sea insuficiente la persuacion, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad y la consideracion que ha de guardarse á los contribuyentes de buena fé, sobre los cuales recaerian en último resultado las consecuencias de una lenidad injustificada.

Por este motivo los representantes de la Autoridad del Gobierno Provisional en las provincias deben dedicar á la recaudacion de los impuestos atencion preferente y esquisito celo, y procurar con la mayor energía, no reñida con la prudencia, que los contribuyentes satisfagan las cuotas de que se hallen en descubierto, obligando á los recaudadores y á los Ayuntamientos á ingresar las cantidades correspondientes, segun vayan haciéndose efectivas.

Para esto conviene que V. S. desvanezca el error á que se ha dado curso en ciertas localidades, por mala inteligencia, y tal vez por efecto de sugestiones interesadas ó malévolas, suponiendo que han sido suprimidos algunos de los impuestos directos, excepto la vejatoria contribucion de Consumos, sustituida por la personal; todas las demás que existian antes de la revolucion, son, por ahora y hasta la resolucion de las Cortes Constituyentes, legales y obligatorias, salvo las modificaciones que en las mismas se han hecho ó puedan hacerse en lo sucesivo por decretos especiales del Gobierno Provisional.

No hay, por lo tanto, ni puede haber excusa alguna para su pago, debiendo considerarse sin valor ni efecto las resoluciones tomadas sobre el particular por algunas Juntas, cuya autoridad, de carácter puramente local y transitorio, no podia extenderse hasta la reforma del sistema de impuestos, que pertenece única y exclusivamente al Gobierno de la Nación.

En virtud de estas consideraciones, y por los motivos antes indicados, recomiendo á V. S. muy eficazmente, de órden del Gobierno Provisional, que adopte todas las disposiciones que juzgue necesarias, con arreglo á la legislacion vigente, para activar la recaudacion de las contribuciones, acudiendo primero á los medios de persuacion, pero empleando cuando estos no den un pronto é inmediato resultado, la accion coercitiva, con toda la energía conveniente, y prestando á los encargados de la cobranza el apoyo mas eficaz y decidido. Así lo espera el Gobier-

no del patriotismo de V. S., como espera de las clases contribuyentes que, convencidas de la apremiante necesidad de atender á las obligaciones públicas, se apresurarán á verificar los pagos, facilitando poderosamente por esta manera la consolidacion de la obra revolucionaria á la cual deberá el país la regeneracion política, económica y social que ha de elevarle al puesto que merece entre las naciones civilizadas.»

En su consecuencia, y sin añadir ninguna consideracion á las consignadas con tanto acierto en la órden preinserta, pero resuelto á cumplir por mi parte lo que previene, espero del patriotismo de los contribuyentes de esta provincia que se apresurarán á satisfacer las cuotas que tengan en descubierto, haciendo así innecesaria la adopcion de las medidas coercitivas; y celo de los Sres. Alcaldes que prestarán en su caso el mas decidido apoyo á los agentes de la recaudacion en el desempeño de sus respectivas funciones, bajo el supuesto de que al trasladar esta órden á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, le prevengo sea inexorable con los recaudadores de toda clase de contribuciones vencidas, para exigirles por la via de apremio las cantidades por que resulten en descubierto.

Valladolid 10 de Diciembre de 1868.
=El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 8095.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del confinado Fermin Lavara y Lezana, cuyas señas se expresan á continuacion, y que se fugó de la cárcel de Quintanilla Sobresierra, provincia de Búrgos, al ser trasladado al presidio de Santoña, y caso de ser habido, será conducido con toda seguridad, por ser penado de consideracion, á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 11 de Diciembre de 1868.
=El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas del Fermin.

Pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz larga, cara larga, boca regular, barba cerrada, color bueno.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.092.

D. José Villapeceñin Hernandez, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fermin Rodriguez Ayala, vecino que fué de Hornillos, para que en el término de treinta días contados desde

la publicacion de este anuncio, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, por sí ó por medio de apoderado en forma, á hacerse parte en el Juicio voluntario de testamentaría pendiente por muerte de su padre Saturnino Rodriguez, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho =José Villapeceñin.=Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Insértese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
NUM. 8095.	
1 de..	600.000
1 de..	200.000
1 de..	100.000
2 de 50.000.. . . .	100.000
10 de 20.000.. . . .	200.000
22 de 10.000.. . . .	220.000
100 de 2.000.. . . .	200.000
1.151 de 1.000.. . . .	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10.000

2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 2500, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

Núm. 8.094.

COMANDANCIA GENERAL
y Gobierno militar de Valladolid.

El Excmo. Sr. Director General de Infantería, ha dispuesto que todos los Sres. Gefes y Oficiales nuevamente destinados á cuerpo ó trasladados á otros y que aun no se hayan incorporado á sus nue-

vos destinos, lo verifiquen inmediatamente sin pretesto ni excusa alguna, á no ser que tengan autorizacion especial, en contra de esta disposicion.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia, para su mayor publicidad y noticia de los interesados. =El General Gobernador, Caro.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.078.

Ayuntamiento de La Seca.

MES DE NOVIEMBRE DE 1868.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en dicho mes por la referida Corporacion, que forma el infrascrito Secretario de la misma, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 de la Ley municipal de 21 de Octubre último, á fin de que aprobado por dicho Ayuntamiento se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma.

NOVIEMBRE 6.

Instruccion pública.

Se ha nombrado la Junta de esta localidad, elevándolo á conocimiento de la Superior de la provincia.

Intervencion de fondos municipales.

Se eligió el Regidor interventor de los fondos municipales, con arreglo al

artículo 148 de la Ley municipal vigente.

NOVIEMBRE 9.

Cuentas de fondos municipales.

Se acordó la exposicion al público por el término ordinario, de las cuentas municipales, adicional de la Depositaria por el período de ampliacion al último año económico, y general de la Alcaldía por la administracion de todo el referido año, disponiendo á la vez su exámen por la comision encargada de proponer la censura que merezcan.

NOVIEMBRE 13.

Impuesto personal.

Se acordó la cobranza del 2.º Trimestre del corriente año económico, del Repartimiento general de los derechos de Consumos de esta localidad, por hallarse comprendida la misma en el artículo 1.º de la Instruccion provisional de 27 de Octubre próximo pasado, para llevar á efecto el Decreto del Gobierno provisional de 12 del propio mes, creando el impuesto personal en sustitucion de la suprimida contribucion de Consumos.

NOVIEMBRE 16.

Padron vecinal.

Se acordó el empadronamiento general de esta localidad, con arreglo á lo mandado en la disposicion 1.ª de las transitorias del Decreto electoral, de 9 de Noviembre último.

Sufragio universal.

Se acordó así mismo proceder á la clasificacion de los electores con vista del actual Padron, conforme á lo prevenido en el citado decreto electoral, sobre el ejercicio del Sufragio universal.

NOVIEMBRE 20.

Contribuciones.

Se ha dispuesto excitar el patriotismo de los contribuyentes para el inmediato pago de Contribuciones, á fin de que tenga efecto su ingreso cuanto antes en el Tesoro, para cubrir las grandes necesidades de que se halla rodeado el Gobierno provisional.

NOVIEMBRE 23.

Elecciones municipales.

Se acordó é hizo la division de los dos Colegios electorales de esta localidad, estableciéndolos en los locales titulados del Consistorio y de la Escuela.

Se ha sorteado el Concejal que resultó impar en dichos dos Colegios y tocó elegirle al del Consistorio, en el cual por lo tanto tienen que nombrar, seis Concejales y en el de la Escuela cinco que hacen el total de los once designados por el Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia.

NOVIEMBRE 26.

Organizacion de los Voluntarios de la Libertad.

Se ha dispuesto el cumplimiento en su tiempo y caso del Decreto del Gobierno provisional de 17 de este mes sobre organizacion de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad.

NOVIEMBRE 30.

Sorteo de los vecinos contribuyentes para el doble número de asociados al Ayuntamiento.

Se ha verificado el sorteo del doble número de asociados al de Concejales, en la forma que disponen los artículos 127 al 134 inclusivos de dicha Ley Municipal.

La Seca 30 de Noviembre de 1868. =El Secretario, Francisco Paz y Almoina.

Aprobado en sesion de este dia. La Seca 4 de Diciembre de 1868. =El Alcalde 2.º, Presidente accidental, Ignacio Bayon.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIO.

En la Imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, se halla de venta el papel de repartimiento para el nuevo Impuesto personal de Consumos.

NUM. 8.089.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Noviembre último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Días.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Escudos.
				Kilógramos.	Litros.	
5	Tocino.	Luis Diez	Valladolid.	121'549	»	1'025
4	Manteca.	El mismo.	Idem.	8'525	»	1'125
18	Aceite.	Tomás García.	Fuentes de Béjar. . .	»	157'882	0'600
1	Pasta.	Basilio Santos.	Valladolid.	14'765	»	0'350
15	Patatas.	Doroteo Vacas.	Idem.	216'222	»	0'050
1	Chocolate.	Vicente Marron.	Idem.	70'497	»	1'305
4	Vino comun.	Angel Martin.	Toro.	»	837'648	0'124
4	Carbon vegetal.	Viuda de Juan Alcalde.	Mucientes.	3937'984	»	0'055
1	Id. mineral.	Fábrica del Gas.	Valladolid.	4393'902	»	0'018
4	Leña.	Vicente Sastre.	Santiago del Arroyo. .	1752'390	»	0'016
4	Velas de sebo.	Cárlos Fernandez Moreton.	Valladolid.	17'212	»	0'510

Valladolid 4 de Diciembre de 1868.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Nicanor Guerra.—El Administrador, Ricardo Frómesta.
Insértese: P. O., Villarias.